#### INE/CG149/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-149/2019

#### **ANTECEDENTES**

- I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG466/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG466/2019.
- III. Recepción y Turno en la Sala Superior. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-149/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- IV. Acuerdo de escisión. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior acordó escindir la demanda de recurso de apelación citado al rubro, a efecto de que el máximo Tribunal en materia electoral conociera de las impugnaciones relativas a la fiscalización del CEN, así como de las conclusiones vinculadas con la elección presidencial y las inescindiblemente vinculadas; por lo que determinó conocer de la conclusión 4-C4-NL al considerar que guarda relación con la elección presidencial, lo que se desprende de su naturaleza al derivar del reporte de gastos en un ejercicio distinto al fiscalizado correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por cuanto hace al cargo de Presidente de la República.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre dos mil diecinueve, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

"(...)

**"ÚNICO.** Se **revocan** los actos impugnados exclusivamente respecto de la conclusión 4-C4-NL para los efectos precisados."

(...)"

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo Dictamen Consolidado, así como una nueva Resolución, siguiendo los Lineamientos indicados en la parte considerativa en el apartado 4.3 de la sentencia en comento, toda vez que dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la conclusión 4-C4-NL, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León, con finalidad de que la autoridad responsable se pronuncie de forma exhaustiva sobre los planteamientos referidos por el actor, fundando y motivando adecuadamente su determinación por cuanto hace a la conclusión observada.

VI. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SUP-RAP-149/2019, tuvo por efecto únicamente revocar el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG466/2019, en relación a la conclusión 4-C4-NL del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León, en el sentido de emitir un nuevo Dictamen y una nueva resolución y en virtud de que no se advierte que la sentencia de mérito disponga cuestiones diversas a las ya citadas, es que el Dictamen Consolidado y Resolución antes identificados, serán únicamente modificados respecto a la conclusión ya citada, dejando intocado el resto de su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

#### CONSIDERANDO

- **1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- **2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-149/2019**.
- 3. Que el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG466/2019, para los efectos precisados en el contenido de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-149/2019, respecto de la conclusión 4-C4-NL, correspondiente al considerando 18.2.19, respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido del Trabajo.
- **4.** Que por lo anterior y en razón de lo establecido en los Considerandos **4.** Estudio de Fondo, **4.3.** Falta de exhaustividad y motivación para determinar el beneficio, así como multa excesiva e indebida determinación de la capacidad económica (**4-C4-NL**) y **5.** Decisión de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y decisión de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe en su parte conducente a continuación:

"(...)

4. Estudio de fondo

(...)

# 4.3. Falta de exhaustividad y motivación para determinar el beneficio, así como multa excesiva e indebida determinación de la capacidad económica (4-C4-NL)

#### Tesis de la decisión

Es **fundado** el agravio ya que la responsable no valoró de forma exhaustiva la respuesta brindada por el actor a los oficios de errores y omisiones, lo que derivó en una determinación indebidamente fundada y motivada.

#### Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se identificó la conclusión sancionatoria siguiente:

**Conclusión 4-C4-NL.** El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de gastos de precampaña, en el informe correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, por un importe de \$599,378.95.

La conclusión citada tuvo su origen en la observación formulada por la responsable en el Primer oficio mediante el cual se hizo del conocimiento al partido político que se habían localizado registros contables que, atendiendo a su concepto, correspondían a gastos de precampaña del proceso federal, en específico de la precampaña a presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", siendo tales los siguientes:

Subcuenta	Referencia contable	Concepto	Importe		
Panorámicos	PN-EG-67/20-2-18	CH 11050 Pago de	\$463,066.16		
'		factura MT65045	_		
Panorámicos	PN-EG-69/20-2-18	CH 11052 Pago de	136,312.79		
		Factura 004963E			
Total \$599,378.95					

En ese sentido, la Unidad Técnica observó que dichos gastos debieron reportarse en el informe de precampaña correspondiente, derivado de lo cual, mediante la Primera respuesta, el PT manifestó de forma expresa lo siguiente:

Primero. El término de "COALICIÓN" es un convenio con el cual los Partidos Políticos (Nacionales y/o Locales) se pueden unir para postular "CANDIDATOS" para contender por un puesto de elección popular en Procesos Federales y/o Locales (...) Dicho de otro modo durante el periodo de precampaña no existe la figura de Coalición.

(...)

Con base en argumentos señalados se solicita que la presente observación se considere como "SIN EFECTOS" ya que se pretende que se consideren gastos de precampaña a un sujeto obligado (Coalición "Juntos Haremos Historia") inexistente en dicho período.

Segundo. La autoridad "AFIRMA" que los gastos registrados, por su concepto, corresponden a gastos de precampaña del proceso federal al cargo de Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia" SIN COMPROBARLO.

(...)

Se informa que los gastos observados (Panorámicos) corresponden a propaganda institucional o genérica del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León, en ningún momento se hizo alusión al nombre, imagen, propuestas, eslogan, o a cualquier otra situación que se vincule con el Proceso Electoral Federal al cargo de Presidente de la República en el período de precampaña

Por lo anteriormente explicado, no se reconocen los gastos observados como gastos de precampaña ya que es propaganda genérica, por lo cual se solicita que la presente observación se considere como subsanada, atendida o más apropiado aún como "SIN EFECTOS".

Tercero. El Partido del Trabajo no tuvo precampaña en ninguno de sus ámbitos (Federal y Local) es decir, no registro precandidatos.

(...)

Al analizar la respuesta, la autoridad fiscalizadora realizó la valoración de las manifestaciones del PT, así como la documentación presentada en el SIF concluyendo que era insatisfactoria puesto que, aun cuando el partido político manifestó que no tuvo precampaña y que los panorámicos observados son genéricos, según se desprendía del acuerdo INE/CG259/2018 del 23 de marzo de 2018, el sujeto obligado sí realizó precampaña a nivel federal.

Por lo tanto, la propaganda genérica colocada en ese periodo, se consideraba gasto de precampaña de acuerdo a la normatividad aplicable.

Atento a lo anterior, la responsable solicitó al PT, mediante el Segundo oficio que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, por lo que el partido manifestó esencialmente lo siguiente:

 Existe la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus observaciones, lo que en el caso no acontecía, por lo que la observación carecía de sustento legal.

- La autoridad electoral omite mencionar el fundamento legal aplicable para determinar que el gasto era de precampaña.
  - Era necesario referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que no sucede, por las siguientes precisiones:
    - Tiempo. Considerando el plazo de precampaña señalado en el Acuerdo INE/CG596/2017, este transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, tanto el pago, como la exhibición de los espectaculares, se realizaron en el periodo de intercampaña.

Conforme a las reglas de contabilidad emitidas por el Consejo General, el contenido de la publicidad exhibida es "institucional" ya que no se promociona el voto, ni se beneficia a precandidato y/o candidato alguno; el único fin de esos anuncios fue el de separar los espacios para el momento en que iniciarán las campañas.

Para considerar un gasto como de precampaña o campaña, debía existir un procedimiento ante la autoridad fiscalizadora denunciando gastos anticipados, o debía haberlo advertido la autoridad en uso de sus facultades de verificación, lo que no acontece.

- Modo. Se reitera que la figura de coalición no existe en la precampaña, por lo que no existe un informe de precampaña de la Coalición referida en el que se debiera haber reportado el supuesto gasto.
- Lugar. Tanto el pago como la publicidad institucional exhibida corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, que nada tiene que ver con la campaña federal para el cargo de presidente de la República.

(...)

A partir de dicha respuesta, la Unidad Técnica sostuvo que no se consideraba atendida la observación argumentando en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

• Aun cuando el PT manifestó que las pólizas corresponden a propaganda genérica del periodo de intercampaña, dicho gasto impactó en el posicionamiento entre el electorado de su precandidato, C. Andrés Manuel

López Obrador, para el cargo de presidente de la República, al haberse manejado la frase "Vamos con ya sabes quién" que fue una de las que utilizó.

- La propaganda genérica colocada en ese periodo, se considera gasto de campaña de acuerdo a la normatividad, por lo que la observación no quedó atendida y el monto de \$599,378.95, se acumularía al tope de gastos de precampaña respectivo.
- Se consideraron incumplidos los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF.

En ese sentido, mediante la Resolución que se impugna, la autoridad responsable impuso una sanción al PT de índole económica, equivalente a \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 m.n.) que correspondió al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

#### Planteamientos del recurrente

A fin de acreditar su pretensión, el PT formula en vía de agravio lo siguiente:

- La responsable le impuso una sanción sin fundamento, ya que el gasto sí se reportó oportunamente en el SIF.
- Se ignoró la argumentación planteada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que no se analizan y se pasan por alto las explicaciones y las solicitudes de revisar la documentación soporte que acompaña a las pólizas, en específico se dejaron de considerar o responder los planteamientos respecto a que:
- En las precampañas no existe la figura de Coalición.
- El partido en lo local no hizo precampaña, sino únicamente el partido a nivel nacional.
- Los panorámicos no son propaganda de precampaña sino institucional o genérica.
- Conforme a las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, la propaganda observada no puede calificarse como de precampaña.
- La propaganda se pagó y se exhibió durante la intercampaña y no en la precampaña.

- La frase "Vamos con ya sabes quién" se externó en ejercicio de su libertad de expresión, pues no hace un llamado expreso al voto.
- El gasto fue reportado en período ordinario puesto que la precampaña ya había concluido, tal y como se evidencia de las pólizas relacionadas con los avisos de contratación y de las constancias de fijación de los espectaculares.
- La responsable es ambigua, dado que no establece de manera clara y precisa el supuesto normativo transgredido, pues sólo se limita a señalar que se incumplieron los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el artículo 127 del RF, sin que ninguno de estos resulte aplicable al caso concreto.
- Señala que la responsable no emite razonamiento alguno respecto de cómo el uso de la frase referida se traduce en un beneficio o cómo dicho gasto impactó en el posicionamiento del precandidato ante el electorado, pues ello se sitúa en el ámbito subjetivo, por lo que la responsable debió ser exhaustiva en sus razonamientos para llegar a la conclusión materia de análisis.
- Adicionalmente, formula los mismos planteamientos precisados en el apartado 4.2 de la presente sentencia respecto de la indebida individualización de sanciones, por cuanto a atenuantes, y capacidad económica.

#### Consideraciones que sustentan la tesis

Los planteamientos son **fundados** y suficientes para revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la conclusión bajo estudio puesto que, del análisis a lo que asienta la responsable en el primero de los actos mencionados, se advierte la insuficiente motivación en relación con la conducta considerada infractora.

Del Dictamen Consolidado se advierte que el INE identificó que se reportaron dos gastos en las pólizas PN-EG-67/20-2-18 y PN-EG-69/20-2-18, por concepto de pago de factura por un importe total entre ambas que asciende a \$599,378.95 (Quinientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos 95/100 m.n.).

Conforme a lo que se ha mencionado en el apartado correspondiente, la responsable notificó en dos ocasiones al PT la posible irregularidad en que incurría al no haber reportado diversos gastos en el momento oportuno, esto es, en el informe de precampaña respectivo, lo que resulta de dos facturas reportadas por el actor en el informe anual.

Del análisis de la documentación soporte, la responsable determinó que eran gastos que debieron ser reportados en el informe de precampaña del proceso federal al cargo de presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Sobre dicha observación, el actor planteó diversas manifestaciones buscando aclarar la razón por la que reportó como gasto ordinario dichos conceptos, dentro de lo cual planteó en concreto que:

- No pudo haber reportado en la precampaña como gasto de la Coalición ya que dicha figura se contempla para las campañas.
- Que el INE observaba el gasto como de precampaña sin acreditar la razón por la cual lo consideraba así.
- Que no era gasto de precampaña ya que eran propaganda institucional o genérica que no hacía referencia alguna a la precampaña presidencial.
- Además, dicho partido no realizó precampaña.

La atención de la responsable a dichas alegaciones se constriñó a señalar que el PT sí había hecho precampaña federal, por lo que la propaganda colocada en dicho período era gasto de precampaña, a lo cual el partido planteó en la Segunda respuesta señalamientos dirigidos a acreditar que:

• De lo observado, se evidenciaba que el pago y la exhibición de los espectaculares se hicieron con posterioridad al período de precampaña y hasta antes del inicio de la campaña, es decir, en intercampaña.

Que la propaganda era institucional puesto que no se llamaba al voto ni se beneficiaba a precandidato alguno, porque el único fin de los espectaculares fue apartarlos para cuando iniciaran las campañas.

Que para cuantificar un gasto como de precampaña debía haber un pronunciamiento previo acreditando actos anticipados de precampaña, ya sea por la autoridad en uso de sus facultades o derivado de un procedimiento.

Reiteró que en la precampaña no había coaliciones, así como que el partido en lo local no había realizado precampaña y que no existía relación con la campaña federal.

De todo lo anterior, la responsable se limitó a considerar que la publicidad observada contenía la frase "Vamos con ya sabes quién" que fue una de las

frases utilizadas por el precandidato presidencial Andrés Manuel López Obrador por lo que, al haberse colocado en intercampaña, dicha propaganda genérica se consideraba gasto de campaña de acuerdo a la normatividad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del RF, ordenó acumular el monto involucrado al tope de gastos de precampaña de dicho precandidato.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que, como lo señala el recurrente, la responsable emite una determinación que adolece de una deficiente fundamentación y motivación sobre la razón por la cual consideró que los gastos por concepto de los panorámicos eran de precampaña y que debían sumarse al tope de gastos respectivo.

En primer término, es importante identificar que jurisprudencialmente se ha reconocido la facultad del INE de sancionar irregularidades detectadas respecto de un informe distinto al fiscalizado, a fin de evitar que se obstaculice la adecuada fiscalización con la omisión de reporte en el ejercicio correspondiente.

Si la autoridad fiscalizadora tiene encomendada la revisión de la totalidad de los ingresos y gastos de los partidos políticos, resulta necesario que pueda verificarse información novedosa que no haya tenido al alcance en el momento oportuno, a fin de verificar si se reportó correctamente una operación o, en su caso, establecer cuál es el informe correcto en que debió reportarse, con las consecuencias jurídicas respectivas.

El proceder de la autoridad administrativa electoral debe buscar la consolidación de los gastos en relación no sólo con los períodos fiscalizados en ese momento, sino con aquellos que pueden verse afectados por un reporte posterior o en una contabilidad distinta que trasciende al resultado material de la fiscalización.

Sin embargo, dicha facultad debe ejercerse de tal forma que genere certeza respecto de las conclusiones a las que llega con posterioridad al análisis realizado en el Dictamen Consolidado, por lo que los razonamientos que sirvan a la autoridad para justificar cada conclusión debe encontrarse debidamente fundada y motivada atendiendo de forma exhaustiva los planteamientos formulados por los partidos para subsanar las observaciones que se les hayan notificado.

Respecto de los gastos de precampaña o campaña que la autoridad identifica en la revisión de un informe anual, es decir, por cuanto a las actividades ordinarias permanentes y específicas de los sujetos obligados, es necesario que se identifique de forma fehaciente la razón por la cual el INE concluye que tales

gastos debieron ser reportados en un informe distinto y no en el sujeto a revisión.

Dentro de tales parámetros, está el identificar que tales conceptos de gasto efectivamente pueden considerarse como de campaña o precampaña para lo cual, esta autoridad jurisdiccional ha planteado elementos mínimos que deben considerarse para su identificación.

En tal sentido, se ha sostenido que debe verificarse que simultáneamente se den tres elementos a saber:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En tal virtud, es obligación de la responsable justificar a partir de tales elementos la existencia de un gasto que pueda considerarse como de campaña lo cual, mutatis mutandis, puede orientar la determinación de un gasto de precampaña.

Ahora bien, del análisis de lo que establece el Dictamen Consolidado puede desprenderse que existen planteamientos emitidos por el actor en sus respuestas, los cuales no son atendidos de forma frontal y suficiente, no obstante que puedan verse referidos por la responsable en el Dictamen Consolidado.

Ello, porque no se desprende de manera exhaustiva, en los términos antes mencionados, el razonamiento de la responsable por el cual haya acreditado que los gastos son considerados como de precampaña, con lo que se justificaría la conclusión a la que llega en torno al deber de reportar tales gastos en un informe distinto.

En lo específico, tal falta deriva de que no existe pronunciamiento alguno del Consejo General en relación con la inexistencia de la figura de la coalición durante el período de precampaña, puesto que se limita a hablar del beneficio

a partir de la frase "Vamos con ya sabes quién" en la propaganda, sin embargo, no responde el planteamiento mediante el cual se defendió el sujeto obligado.

Tal situación resulta necesaria por exhaustividad, pero también porque de la consideración de tal razonamiento podría desprenderse si era correcto sumar a un tope de gastos de una precampaña federal, o bien, debía considerarse en precampañas locales.

Tampoco se atendió de forma congruente el planteamiento del actor sobre la temporalidad en que se colocaron los espectaculares porque la responsable no especifica claramente en qué periodo se difundió dicha propaganda, en cambio, alude a que la propaganda colocada en intercampaña debe sumarse al **tope de gastos de campaña** respectivo, lo que no guarda relación con el efecto y la conclusión a la que llega al ordenar la **suma al tope de gastos de precampaña** del citado ciudadano.

Adicionalmente, el PT señaló que debía existir una determinación previa como actos anticipados de precampaña a fin de que se ordenara su cuantificación al tope de gastos respectivo lo que también fue obviado en el Dictamen Consolidado.

Esta Sala Superior ha considerado indispensable que en el desarrollo del procedimiento de revisión en materia de fiscalización, la autoridad administrativa brinde a los sujetos obligados la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, los sujetos estén en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Tal cuestión implica a su vez un deber correlativo para la autoridad fiscalizadora de analizar la respuesta de forma exhaustiva a fin de verificar si con ella se subsana o no la irregularidad observada, pues de lo contrario se perdería el sentido de conceder una oportunidad de defensa a los sujetos obligados dentro del procedimiento de revisión.

Por lo tanto, cada respuesta presentada debe ser analizada de forma completa para no vulnerar dicha garantía de audiencia y, con ello, estar en posibilidad de emitir una determinación que califique la conducta observada exhaustivamente a partir de todos los elementos con que se cuenta, situación que en el caso no ocurrió.

En congruencia con lo anterior, para esta Sala Superior la responsable debió atender si de la totalidad de los argumentos expuestos por el partido político en su defensa, se puede subsanar la observación, esto es, pronunciarse respecto de:

- Señalar si, a partir de la evidencia que obra en las dos pólizas observadas, se acredita cuál es la temporalidad en que se difundieron los espectaculares.
- Precisar si, considerando el contenido de los testigos, la propaganda era institucional; o bien, de precampaña o campaña, en virtud de los elementos que la comprenden, como es la identificación de la imagen de algún precandidato o candidato, si existen expresiones con las que se llame al voto o a apoyar a alguna precandidatura o candidatura, o bien, de las que se desprenda la finalidad de los espectaculares.
- Pronunciarse respecto de si resultaba necesaria la existencia de un pronunciamiento previo dentro de un procedimiento sancionador, o bien, algún otro del que se adviertan actos anticipados.
- De acreditarse el gasto y el beneficio, determinar de forma clara si el gasto fue de precampaña o campaña y, de ser el primer caso, justificar si existiría gasto para alguna coalición.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar el Dictamen Consolidado por cuanto a la conclusión bajo estudio, a fin de que la responsable **se pronuncie de forma exhaustiva** sobre los planteamientos referidos por el actor, fundando y motivando adecuadamente su determinación.

En virtud de que la Resolución tiene su origen en las conclusiones que la autoridad administrativa electoral determina en el Dictamen Consolidado, dadas las consideraciones del presente apartado, por consecuencia debe revocarse también la sanción impuesta respecto de la conclusión 4-C4-NL por lo cual, al haberse alcanzado el mayor beneficio con la revocación del primer agravio mencionado, resulta innecesario el estudio de los restantes.

#### 5. Decisión

Por las consideraciones que han sido formuladas, esta Sala Superior considera que debe revocarse el Dictamen Consolidado y la Resolución, exclusivamente por cuanto a la conclusión 4-C4-NL, para los efectos precisados en el apartado 4.3.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.

Por cuanto al resto de las conclusiones impugnadas, se confirma en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita un nuevo Dictamen y Resolución tomando en consideración lo resuelto en dicha ejecutoria; realizando un pronunciamiento de forma exhaustiva sobre los planteamientos referidos por el actor en respuesta al oficio de errores y omisiones, fundando y motivando adecuadamente su determinación.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 4-C4-NL del considerando 18.2.19, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que esta autoridad, en el Dictamen y Resolución impugnados, debió atender la totalidad de los razonamientos expuestos por el Partido del Trabajo, en su caso, se pueda determinar si el sujeto obligado en el estado de Nuevo León, efectivamente omitió reportar egresos por concepto de gastos de campaña, en el informe correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; por lo que se determinó analizar de forma exhaustiva las consideraciones expuestas por el Partido del Trabajo ya transcritas en la ejecutoria.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar el Dictamen y Resolución impugnados en la parte correspondiente a la conclusión 4-C4-NL, relacionada con el considerando 18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal del estado de Nuevo León del Partido del Trabajo, a	4-C4-NL	Revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución a efecto de que la responsable se pronuncie de forma exhaustiva sobre los planteamientos referidos por el actor, fundando su determinación respecto a la conclusión 4-C4-NL relativa omisión del Partido del Trabajo	Se modifica la parte conducente del Dictamen INE/CG462/2019 y Resolución INE/CG466/2019, respecto de la conclusión <b>4-C4-NL</b> , en los términos precisados en los Considerandos 4, 5, 6, 7, 8 9, 10 y 11 del presente Acuerdo.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
efecto de que la		de reportar egresos por concepto	
responsable se pronuncie		de gastos de campaña, en el	
de forma exhaustiva sobre		informe correspondiente al	
los planteamientos		Proceso Electoral Federal	
referidos por el actor,		2017-2018, y así, una vez hecho	
fundando y motivando		lo anterior, emitir la	
adecuadamente su		determinación que en derecho	
determinación.		corresponda.	

- **6.** En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al Dictamen y Resolución identificados con las claves **INE/CG462/2019** e **INE/CG466/2019**, tocante a la necesidad de analizar la respuesta proporcionada por el Partido del Trabajo de forma exhaustiva a fin de verificar si con ella se subsana o no la irregularidad observada en el marco del procedimiento de fiscalización en lo relativo a la conclusión **4-C4-NL** correspondientes al Considerando **18.2.19** el cual corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Nuevo León del Partido del Trabajo; por lo que en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.
- **7.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León, en razón de lo anterior, en sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el Acuerdo CCE/CG/02/2020 por el que aprobó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio 2020, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido del Trabajo	\$17,084,924.11

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio CEE/DOYEE/097/2020 el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León informó que el sujeto obligado no cuenta con saldos pendientes por pagar, tal y como se ejemplifica a continuación:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2020	Montos por saldar
1	Partido del	INE/CG1138/2018	\$1,514,991.02	\$1,514,991.02	\$.000
2	Trabajo	INE/CG466/2019	\$1,766.98	\$1766.98	\$0.00

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político referido, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

8. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y, por tanto, las consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG466/2019, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Dictamen Consolidado relativo a la conclusión 4-C4-NL, del Considerando 18.2.19. relativo al Partido del Trabajo por lo que hace al inciso b), concernientes a la conclusión referida; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado Imposición de la Sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### Modificación del Dictamen Consolidado en acatamiento al SUP-RAP-149/2019

"(...)

#### Nuevo León

#### 4. Partido del Trabajo/NL

#### **Egresos**

**(...)** 

**ID 19** 

#### **Propaganda Institucional**

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/9683/19

Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019

#### **Propaganda Institucional**

Se localizaron registros contables que por su concepto corresponden a gastos de precampaña del proceso federal al cargo de Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que debieron reportarse en el informe de precampaña correspondiente, los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

Subcuenta	Referencia contable	Concepto	Importe
Panorámicos	PN-EG-67/22-2-18	CH 11050 Pago de factura MT65045	\$463,066.16
Panorámicos	PN-EG-69/22-2-18	CH 11052 Pago de Factura 004963E	136,312.79
Total			\$599,378.95

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8153/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PTNL/15/2019 de fecha 12 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se solicita se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero: El término de "COALICIÓN" es un convenio con el cual los Partidos Políticos (Nacionales y/o Locales) se pueden unir para postular "CANDIDATOS" para contender por un puesto de elección popular en Procesos Federales y/o Locales (Art.87 LGPP), como se puede constatar, el hecho de que un convenio de coalición se celebre es para postular "CANDIDATOS" y en consecuencia se está hablando de "CAMPAÑAS". Dicho de otro modo, durante el periodo de precampaña no existe la figura de Coalición.

De acuerdo a lo anterior se desprende que la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, surtió efectos legales para el "Período de Campaña Federal" la cual postuló a su candidato al cargo de Presidente de la República.

Con base a los argumentos señalados, se solicita que la presente observación se considere como "SIN EFECTO" ya que se pretende que se consideren gastos de precampaña a un sujeto obligado (Coalición "Juntos Haremos Historia") inexistente en dicho período de precampaña.

Segundo: La autoridad "AFIRMA" que los gatos registrados, por su concepto, corresponden a gastos de precampaña del proceso federal al cargo de Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", ¡SIN COMPROBARLO!

Cabe señalar que se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. (Art. 227 numeral 1 LEGIPE). Así mismo el mismo artículo en su numeral 3 menciona que: Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Se informa que los gastos observados (Panorámicos) corresponden a propaganda institucional o genérica del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León, en

ningún momento se hiso alusión al nombre, imagen, propuestas, eslogan o a cualquier otra situación que se vincule con el Proceso Electoral Federal al cargo de Presidente de la República en el período de Precampaña.

Por lo anteriormente explicado, no se reconocen los gastos observados como gastos de precampaña ya que es propaganda genérica, por lo cual se solicita que la presente observación se considere como subsanada, atendida o más apropiado aún como "SIN EFECTO".

Tercero: El Partido del Trabajo no tuvo precampaña en ninguno de sus ámbitos (Federal y Local), es decir, no registró precandidatos.

El convenio de coalición "Juntos Haremos Historia" (LOCAL EN NUEVO LEÓN) conformado por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, fue aprobado con el Acuerdo CEE/CG/017/2018 del 02 de febrero del 2018 y fue para postular candidaturas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el período de campaña local (del 29 de abril al 27 de junio del 2018).

Se reitera la solicitud de considerar la presente observación (carente de fundamentación), como subsanada y/o atendida o mejor aún como "Sin Efecto".

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que el partido no tuvo precampaña y que los panorámicos observados son genéricos, esta autoridad determina, en relación al acuerdo INE/CG259/2018 del 23 de marzo de 2018, en donde se dictaminó el Informe de precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo referentes al Precandidato de este partido, C. Andrés Manuel López Obrador, para el cargo de Presidente de la República; el sujeto obligado si realizó precampaña a nivel federal, por lo que la pangada genérica colocada en ese periodo en comento, se considera gasto de precampaña de acuerdo a la normatividad.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.

#### Respuesta

Escrito Núm. PTNL/16/2019

Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019

"(...)

En complemento a lo ya explicado y fundamentado en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones 1ª. Vuelta, expongo lo siguiente:

En primer lugar, las observaciones que la autoridad electoral realice por la revisión de los informes 2018 base de ésta auditoría, deberán estar debidamente fundadas y motivadas con lo cual sustentan las faltas declaradas, situación que no sucede con la fundamentación proporcionada por ésta autoridad fiscalizadora, transcribo dicho fundamento legal, el cual no tiene nada que ver con la falta observada.

#### Artículo 257.

I. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:

u) La documentación relacionada con los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

Por lo anteriormente explicado, se comprueba que, en primer lugar, la presente observación carece de sustento legal.

En segundo lugar, la autoridad electoral, de acuerdo al análisis de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por éste instituto político, consideró nuestra respuesta como "INSATISFACTORIA" solamente basados en el acuerdo INE/CG259/2018 del 23 de marzo de 2018, con el que concluyó que el Partido del Trabajo sí realizó precampaña a nivel federal y con esto concluye que la propaganda genérica colocada en ese periodo en comento, se considera gasto de precampaña de acuerdo a la normatividad". Pero no menciona el fundamento legal aplicado.

Para complementar la explicación al oficio de errores y omisiones de 1ª. Vuelta y por la falta de análisis objetivo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización tanto

de nuestra respuesta como de la documentación soporte de las pólizas observadas, se expone lo siguiente:

Para que proceda una observación hecha por parte de la autoridad electoral, aparte de estar bien fundada y motivada, es necesario que se cumplan las circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual no se cumple ni lo primero, ni lo segundo, por las siguientes precisiones:

**Tiempo:** En la observación original mencionan que se localizaron registros contables que por su concepto corresponden a gastos de precampaña del proceso federal; El acuerdo INE/CG596/2017, entre otras cosas, menciona que el plazo para la precampaña es del 14/Dic/17 al 11/Feb/2018. Tanto el pago como la exhibición de los espectaculares en comento, se hicieron después de ése período y hasta antes del inicio del período de campaña (30/Marzo/2018 al 27/Junio/2018), es decir, se realizaron en el período de intercampaña.

El acuerdo INE/CG597/2017, mediante el cual el Consejo General del INE, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. La publicidad exhibida en los anuncios espectaculares observados, contienen publicidad con "contenido institucional" no se promociona el voto, ni se beneficia a precandidato y/o candidato alguno, el único fin de ésos anuncios fue el de separar los espacios para el momento en que iniciaran las campañas.

Para mayor abundancia se transcribe el art 208 del RF el cual habla de los anuncios espectaculares que se considerarán como gastos de campaña.

#### Artículo 208

Periodos de exhibición de anuncios espectaculares

1.-Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

En una publicación de la página oficial del INE se menciona que: "En la intercampaña (del 12 de febrero al 29 de marzo de 2018), los partidos políticos

deberán abocarse a difundir mensajes genéricos con contenido únicamente institucional y no podrán promocionar el voto o alguna precandidatura o candidatura, esto con el objetivo de mantener la equidad en la contienda", indicó el Instituto Nacional Electoral.

Para considerar un gasto como de precampaña o campaña, debe haber recurso interpuesto ante la autoridad fiscalizadora acusando gastos anticipados de precampaña o campaña, o bien por las mismas facultades de la autoridad como resultado de sus actividades de verificación y monitoreo explicados en el Acuerdo CF/012/2017 el cual habla de los alcances de la revisión. Y no existe denuncia formal de un particular ni una acumulación de gastos como resultado del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora.

**Modo:** En la observación original mencionan que "debieron reportarse en el informe de precampaña correspondiente al cargo de Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia". Como se mencionó en la primera respuesta, la figura de una Coalición no existe en el período de precampaña, por lo cual, no existe un informe de precampaña del sujeto obligado denominado "Juntos Haremos Historia" en caso de que se tenga que considerar un gasto no reportado.

En una publicación de ADN40 del día 13 de febrero de 2018, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con Benito Nacif, presidente del Comité de Radio y Televisión del **Instituto Nacional Electoral,** "en **intercampañas** no hay coaliciones, cada partido administra sus tiempos, sus reservas de contenidos y todo el material es genérico".

Asimismo, tras finalizar las **intercampañas**, los **precandidatos** serán designados oficialmente con candidatos de las coaliciones que representan

**Lugar:** Tanto el pago como la publicidad institucional exhibida, corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido del Trabajo, es decir, es un gasto local del estado de Nuevo León, que nada tiene que ver con la campaña federal para el cargo de Presidente de la República.

Se solicita que se tome en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos como respuesta a la presente observación, así también, se revise la documentación soporte de las pólizas observadas con lo cual se comprueba que éstos gastos se realizaron en el período llamado de intercampaña y corresponden a propaganda institucional, debido a lo anterior consideramos que la observación deberá

considerarse como atendida y no considerarla como una falta en su Dictamen correspondiente.

*(…)*"

#### **Análisis**

#### No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF y en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-149/2019**, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

De la revisión a la información presentada en el SIF, específicamente en la contabilidad identificada con ID 182 del Partido del Trabajo, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, se observó que el sujeto obligado presentó las pólizas PN/EG-67/22-02-18 y PN/EG-69/20-02-18, en ellas se desprende la información siguiente:

Sujeto Obligado	Comité	Póliza	Tipo de Póliza	Proveedor	Concepto de Gasto	Factura	Temporalidad	Monto Involucrado	Muestras
Partido del Trabajo	Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo	67	Normal Egresos	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	Servicios de espectaculares	65045	15/02/2018 al 29/03/2018	\$463,066.16	Sí
	León	69	Normal Egresos	Lonas y Viniles S.A. de C.V.	Impresión de lona para espectacular	0049663E	15/02/2018 al 29/03/2018	\$136,312.79	Sí

Cabe destacar que, al analizar el contenido del contrato celebrado entre Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., así como Lonas y Viniles S.A. de C.V. con el Partido del Trabajo, arribó a las conclusiones siguientes:

# Contrato celebrado entre Impactos Frecuencia y Cobertura y el Partido del Trabaio

✓ La contratación se realizó por 8 semanas, que abarcan del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018.

- ✓ La cláusula primera del contrato refiere que "IFC" se obliga a prestar los servicios de publicidad.
- ✓ La cláusula segunda del contrato establece que "El CLIENTE se compromete a entregar el contenido de la publicidad en un término no mayor a 05 días hábiles antes del **inicio de las campañas** cuando los materiales proporcionados a "IFC" sean electrónicos. El contenido de la publicidad que "EL CLIENTE" le deberá proporcionar a "IFC" sean gráficos o electrónicos, serán necesarios para producir los servicios publicitarios materia de este contrato.
- ✓ La cláusula cuarta del contrato precisa que el proveedor se obliga a proporcionar mantenimiento constante y necesario a los espacios publicitarios contratados.
- ✓ La cláusula séptima establece que toda reubicación posterior que solicite el cliente será cobrada de manera adicional.
- ✓ El costo por el servicio brindado fue de \$463,066.20 (cuatrocientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N)
- ✓ El contrato se celebró el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.

# Contrato celebrado entre Lonas y Viniles y el Partido del Trabajo

- ✓ De acuerdo con la cláusula primera el objeto del contrato es la impresión de lonas institucionales del Partido del Trabajo.
- ✓ La cláusula tercera establece que el costo total del servicio es de \$136,312.78 (ciento treinta y seis mil trescientos doce pesos 78/100 M.N)
- ✓ La cláusula cuarta del contrato estipula la vigencia del contrato que fue del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018.
- ✓ El contrato se celebró el quince de febrero del dos mil dieciocho.

Es de destacarse que los espectaculares materia de la observación de la conclusión **4-C4-NL** corresponde a 3 modelos, a continuación, se presentan las muestras, la temporalidad en que se difundió y el contenido de los mismos:

ID	Espectaculares	Fecha en que se difundió	Contenido del Espectacular
1	iPara acaban con los gasolinazos!  VAMOS CON YA SABES QUIÉN   Súmate al PTI o	15/02/2018 al 29/03/2018	Un espectacular de fondo rojo, en el cual se observan las leyendas siguientes: "Para acabar con los gasolinazos" "Vamos con ya sabes quién" seguida de la frase "Súmate al PT"
2	BASTA DE CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD  TAMOS CON YA SABES QUIÉN ¡Súmate al PT!	15/02/2018 al 29/03/2018	Un espectacular de fondo rojo, en el cual se observan las leyendas siguientes: "Basta de corrupción e impunidad" "Vamos con ya sabes quién" seguida de la frase "Súmate al PT"
3	HASTA AQUÍ LLEGARON VAMOS CON YA SABES QUIÉN (Súmate al PTI o	15/02/2018 al 29/03/2018	Un espectacular de fondo rojo, en el cual se observan las leyendas siguientes: "Hasta aquí llegaron" "Vamos con ya sabes quién" seguida de la frase "Súmate al PT"

En consecuencia, de la documentación soporte presentada por el instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad tiene certeza de lo siguiente:

Por cuanto hace a la póliza PN/EG-67/22-02-18:

- ✓ El servicio consistió en servicios de espectaculares, celebrado con la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.
- ✓ El costo total por este servicio fue de \$463,066.20 (cuatrocientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N)
- ✓ La contratación del servicio abarcó del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018.

- ✓ El contrato celebrado establecía que el partido político debía entregar al proveedor la publicidad antes del inicio de las campañas.
- ✓ Los contenidos de los espectaculares hacen alusión a Andrés Manuel López Obrador₁ entonces candidato a presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, asimismo, señalan "Para acabar con los gasolinazos" "Basta de corrupción e impunidad" "Hasta aquí llegaron" "Súmate al PT"

Por cuanto hace a la póliza PN/EG-69/20-02-18:

- ✓ El servicio consistió en impresión de lonas institucionales, celebrado con la persona moral denominada Lonas y Viniles S.A. de C.V.
- ✓ El costo total por este servicio fue de \$136,312.78 (ciento treinta y seis mil trescientos doce pesos 78/100 M.N)
- ✓ La vigencia del contrato abarcó del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018.
- ✓ Los contenidos de los espectaculares hacen alusión a Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, asimismo, señalan "Para acabar con los gasolinazos" "Basta de corrupción e impunidad" "Hasta aquí llegaron" "Súmate al PT"

Ahora bien, el impetrante sostiene que el plazo de precampaña transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, y que el pago y exhibición de los espectaculares transcurrió en el periodo de intercampaña, en ese sentido, es de destacarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en este acuerdo se establecieron los siguientes plazos:

Proceso Electoral Federal 2017-2018						
Etapa	Inicio	Fin				
Precampaña	14 de Diciembre de 2017	11 de Febrero de 2018				
Intercampaña	12 de Febrero de 2018	29 de Marzo de 2018				
Campaña	30 de Marzo de 2018	27 de Junio de 2018				

En ese sentido, y toda vez que la temporalidad de los espectaculares abarco del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018, es correcta la observación que realizó el Partido del Trabajo, al referir que su contratación se realizó en periodo de

<sup>1</sup> El análisis del contenido de los espectaculares se desarrollará de la página 33 a la 38 del presente acuerdo.

intercampaña, aceptando el error involuntario en que incurrió esta autoridad al establecer que el gasto correspondía al periodo de precampaña.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que en el periodo de precampaña efectivamente no se presenta la figura de Coalición, ya que estas se constituyen en el periodo de campaña, las cuales deben ser registradas y en caso de que cumplan todos los requisitos aprobadas por las autoridades electorales correspondientes.

Es dable que esta autoridad administrativa realice un pronunciamiento por cuanto hace a la propaganda materia de observación, esto es determinar si corresponde a propaganda institucional o por el contrario corresponde a propaganda electoral y en caso de ser así determinar quién es el beneficiario de la misma.

Es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado2 que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Ahora bien, esta autoridad considera pertinente realizar un análisis sobre el significado de "propaganda electoral" y "propaganda institucional", ya que a juicio del instituto político incoado los espectaculares materia del presente Acuerdo constituyen propaganda institucional, en ese sentido, es de destacarse que el artículo 72, numeral 3, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos establece que la propaganda institucional difunde los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, es decir, consiste en fomentar la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura democrática mediante propaganda institucional de los institutos políticos.

En otras palabras, la propaganda institucional constituye aquella de carácter informativa, educativa o de orientación social, la cual se caracteriza por presentar la ideología, principios y valores de un partido político en general, teniendo como regla general que no haga alusión a propaganda político electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia dictada en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Visto el 17/junio/2019 en el link: https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf.

Ahora bien, la **propaganda electoral** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Ahora bien, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que la **propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a lo anterior, el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

#### "Artículo 243.

(...)

- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- **I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- **I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- **I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Aunado a lo anterior, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Por su parte el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado, c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sub>3</sub>.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la **Tesis LXIII/2015**, refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41. Base II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de

<sup>3</sup> Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTCO ANTE LA CIUDADANÍA.

campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no puede obviar lo establecido en los Acuerdos INE/CG476/2017 e INE/CG597/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecieron las reglas contables para el Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018.

Tal y como se desgloso de manera previa, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentado por el sujeto obligado se acreditó la temporalidad en la que se difundieron los espectaculares, comprendió del 15 de febrero del 2018 al 29 de marzo del mismo año4, lo cual corresponde al periodo de Intercampaña, dicho periodo ocurrió de la conclusión de la precampaña y al inicio de la campaña electoral, aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se entienden como gastos de campaña aquellos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, asimismo se entenderá como gasto de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre, plataforma de gobierno o de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, es decir en el período de intercampaña.

Entendiendo el marco normativo que se estableció, y entrando al caso particular que nos ocupa se tiene certeza que los espectaculares contratados fueron utilizados para la campaña de Presidente de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 tal y como lo establece el contrato celebrado entre el sujeto obligado e Impactos Frecuencia y Cobertura, asimismo, la publicidad fue exhibida en el período de intercampaña, y del contenido de los espectaculares se puede

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El periodo de exhibición de los panorámicos fue del 15 de febrero de 2018 al 29 de marzo de 2018, según se advierte del análisis de los contratos celebrados por el Partido del Trabajo y las personas morales Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., y Lonas y Viniles SA de CV.

observar un beneficio a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República.

El beneficio al entonces candidato a Presidente de la República deriva del análisis a los testigos fotográficos y documentación soporte que se adjuntó a las pólizas 67 y 69, así como de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, de los cuales se constató que los panorámicos fueron pagados y exhibidos durante el periodo de intercampaña, los espectaculares muestran diversas imágenes, entre ellas el logotipo del Partido del Trabajo y la frase "Vamos con ya sabes quién", lo cual corresponde al eslogan con la que se llama a votar o a apoyar al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como las frases "Para acabar con los gasolinazos" "Basta de corrupción e impunidad" y "Hasta aquí llegaron".

Adicionalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Recurso de apelación identificado en el número de expediente SUP-RAP-112/2019, en el cual advierte que, si la propaganda permanece con posterioridad a la precampaña, es decir en el periodo de intercampaña, deja de ser propaganda de precampaña para configurar propaganda de campaña, tal y como se advierte a continuación:

"(...)

Si la propaganda permanece con posterioridad a la precampaña, deja de ser propaganda de precampaña para configurar propaganda de campaña que debe cuantificarse a las candidaturas beneficiadas y la obligación es entonces la de registrar dicho gasto en el período respectivo a la campaña

Esto guarda la lógica de atender al **beneficio de la campaña** o campañas que aparecen en la propaganda respectiva, en este caso, en las bardas, y ello se encuentra vinculado a la disposición contenida en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización que menciona la forma para identificar el beneficio de las campañas.

Además, esta Sala Superior ha reconocido la temporalidad como elemento necesario para determinar un gasto de campaña, señalando expresamente que se entiende como tal la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.

*(...)* 

A mayor abundamiento, el hecho de que hubiese retirado la propaganda no constituye un elemento que permita subsanar la irregularidad puesto que fue detectada durante el período que señala la norma –intercampaña– generando un beneficio conforme a los parámetros que se han señalado.

Cabe resaltar, que la frase "Vamos con ya sabes quién", ha sido motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada, para mayor claridad se presenta extracto de la sentencia SRE-PSC-9/2018, donde se pronunció en relación a la frase "Ya sabes quién", de la manera siguiente:

"(...)

98. Desde la óptica de esta Sala Especializada, y en consideración del contexto histórico, social, político y electoral en el que se gestó MORENA, es razonable sostener que **la expresión "ya sabes quién**", de la forma en que se usa en los promocionales, puede entenderse, (...), como u**na referencia a Andrés Manuel López Obrador**.

100. Por ello, y contrario a lo que argumenta el Promovente, el uso de esta expresión referencial en los promocionales no puede considerarse como un acto anticipado de campaña en beneficio de Andrés Manuel López Obrador, en la medida en que la expresión no refiere de forma unívoca e inequívoca un posicionamiento electoral para la obtención de una candidatura o puesto gubernamental, la presentación de su Plataforma Electoral o alguna propuesta de política pública, ni mucho menos la solicitud de voto a su favor de cara a algún proceso electivo.

(...)

103. De esta forma, si bien en estas escenas introductorias del promocional es posible entender "ya sabes quién" como una referencia a Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que en el contexto integral del mensaje, es igualmente razonable interpretar tal expresión como una referencia al cambio verdadero, a la transformación de régimen político, económico y/o social, a la alternancia en el ejercicio del poder o a cualquier otra que represente una disrupción de lo que el partido considera es una inercia de la manera en que se ha ejercido, en términos generales, el poder político en el contexto de la sociedad mexicana.

#### [Énfasis añadido]

En ese sentido es de destacarse que la Sala Regional Especializada ha referido que resulta razonable sostener que la expresión "ya sabes quién", podía entenderse como una referencia a Andrés Manuel López Obrador, ello fue en consideración al contexto histórico, social, político y electoral en el que se gestó; sin embargo, también refiere que la frase "ya sabes quién", no denota una referencia univoca e inequívoca, es por esta razón que esta autoridad deberá valorar el conjunto de elementos con los que cuenta para determinar si la propaganda corresponde a un gasto de campaña.

En ese sentido esta autoridad realizó una búsqueda en internet, sobre la expresión "ya sabes quién" detectando que Carlos Salces, director de Cine creó esta frase, es decir, "se diseñó una campaña para hablar de López Obrador sin que apareciera su nombre ni lo mencionaran, así es como surge la frase5.

Aunado a lo anterior, esta autoridad analizo las frases que acompañaban los espectaculares y verificó si las mismas correspondían a alguna propuesta de Campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, obteniendo como resultado que existía coincidencia entre lo expresado en los espectaculares con lo dicho por el entonces candidato a la Presidencia de la República, para mayor claridad se enuncian las coincidencias:

Contenido espectaculares	Propuesta de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador
Basta de corrupción e impunidad <sub></sub>	Corrupción Las personas con antecedentes de enriquecimiento ilícito no podrán ser funcionarios públicos Ahorro de 500 mil millones de pesos a través de recorte de sueldos, vender el avión presidencial y otras medidas de austeridad. Reformar el artículo 108 de la Constitución para que el presidente en funciones pueda ser juzgado por delitos de corrupción. Revisar todos los contratos y concesiones otorgadas a empresas por parte de gobiernos estatales.
Para acabar con los gasolinazos <sub>8</sub>	Economía e infraestructura No habrá gasolinazos.

<sup>5</sup> Consulta https://www.excelsior.com.mx/nacional/carlos-salces-creo-el-ya-sabes-quien/1242964

<sup>6</sup> Consulta https://www.nacion321.com/elecciones/cuales-son-las-propuestas-de-amlo-para-ganar-la-presidencia-este-2018

<sup>7</sup> https://lopezobrador.org.mx/temas/combate-a-la-corrupcion/ y https://politica.expansion.mx/politica/2017/11/23/quitar-el-fuero-al-presidente-y-otras-25-propuestas-de-morena-en-anticorrupcion

<sup>8</sup> https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/amlo-promete-que-ya-no-habran-gasolinazos

https://aristeguinoticias.com/0605/mexico/propuesta-de-bajar-precio-de-la-gasolina-no-es-populista-responde-anaya-a-amlo/

Aunado a lo anterior, se ingresó a la contabilidad de la otrora Coalición Juntos Haremos Historia por cuanto hace a la contabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de verificar si no habían reportado propaganda con la frase "vamos con quien ya sabes".

Derivada de la búsqueda realizada se identificaron espectaculares con la leyenda "PT y ya sabes quién" reportados en la contabilidad del entonces candidato en el período de campaña por la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia", para mayor claridad se presenta la tabla siguiente:

Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período	Muestra
	6	Corrección Diario Periodo 1	JUNTOS TRANSFORMAREMOS Aguascatientes  Vota por tas candidatas y los candidatas del PT TOP JULIO
41994	33	Corrección Ajuste Periodo 1	JUNTOS TRANSFORMAREMOS Aguascalientes  Vota por las condidatas y los candidatas properties  Aguas de Principal de Principa
	163	Normal Diario Period1	JUNTOS TRANSFORMABEMOS Aguascalientes  Vota por ten carretidatan y ten carretidatan

Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período		Muestra
	167		Diario	PT Y YA SABES QUIÉN TOTA LOCO  ANTES TRANSFORMATIONS  Aguascationes  Form on the conditiones are proportioned and the proportioned and
	195	Normal I Periodo 1	Diario	PT y VA SAGES QUIEN  JEVIES TRANSFERMANTES  Tabasco  Vota nor Las candidatas y Jon Candidatas pel ST
41994	196	Normal I Periodo 1	Diario	JENTES TRANSFERMANTALS  JAMAS PERMANTALS  Jahas Company of the Control of the Con
	197	Normal I Periodo 1	Diario	Tabasco
	200	Normal I Periodo 1	Diario	JUNTOS TRANSFORMAREMOS  Tabasco  Yota por los candidatas

Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período	Muestra
	212	Normal Diario Periodo 1	JUNTOS TRANSFORMAREMOS  Tabasco  Vote or los candidatos a  senado as y diputados del PT
	43	Normal Diario Periodo 3	RESERVADO PARA PYOSODES QUIÉN POSODES DE CONTROL DE CON
41994	8	Corrección Diario Periodo 2	
	111	Normal Diario Periodo 3	JUNTOS TRANSFORMAREMOS  GUELTETO  Vota por las candidatas y los candidatos del PT  Sinare al Bertia Jul Tesbas
	10	Corrección Diario Periodo 2	JUNTES TRANSFORMAREMBS QUEFÉTATO  Vota por la capalidatae y los capalidatae del Pri





Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período	Muestra
	744	Corrección Diario Periodo 3	ANTINE MARKET OUR CO.  GURDAJURTO  TOR ANTINE MARKET OUR CO.  GURDAJURTO  TOR ANTINE  TOR
	747	Corrección Diario Periodo	
	748	Corrección Diario Periodo	ALASO DE LA CALLANDA
	1072	Corrección Diario Periodo 3	TO THE LOCAL STATE OF THE LOCAL
	1074	Corrección Diario Periodo 3	CONTROL OF THE PARTY OF THE PAR

Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período	Muestra
	1076	Corrección Diario Periodo 3	The state of the s
	1140	Corrección Diario Periodo 3	PTY VA SABES QUIEN  JUNIOS HARIANOS HISTORIA IN  MICHOGOGÓ  ANDRO MARIANOS HISTORIA
	1144	Corrección Diario Periodo 3	PT Y VA SABES QUIEN  JUNTUS HARIMOS HISTORIA IN  Michoacán  Naciones y ingentiamos sus produces and produces
	1147	Corrección Diario Periodo 3	PTY VA SABES QUIEN  JUNIOS HARIAUS HISTORIA IN  Michoacan  Michoac
	1151	Corrección Diario Periodo 3	PT Y VA SABES QUIÉN  JUNITOS HARDINOS HISTORIA IN  MICHOACÁN  MICH

Contabilidad	Póliza	Tipo Subti Períod	ipo y o	Muestra
	1163	Corrección Periodo 3	Diario	PTY VA SABES QUIEN  JUNTOS RARILMOS RISTORIA EN  MICHOACAN  MICHOACAN  STATUS AND
	1212	Corrección Periodo 3	Diario	PT Y YA SANIS QUIEN  JINTIS TRANSPERSANIES  Sinaloa  PARA PER TRA AMPRINTED TO THE AMPRINTE
	1213	Corrección Periodo 3	Diario	PT y YA SARES QUIEN  JENTES TRANSPERRARIES  SÍNGIO  PIUS CONTRICTOR SET FT  JAN ANN
	1236	Corrección Periodo 3	Diario	JUNTOS TRANSFORMACI MOS Tabasco  Peta por las candidatas Trans-2 Xistaday  Trans-2 Xistaday  Xistaday  Trans-2 Xistaday
	1237	Corrección Periodo 3	Diario	JUNES TRANSPORMANIANS Tabasco  First per la minimistration de la la m

Contabilidad	Póliza	Tipo Subtipo y Período	Muestra		
	1376	Corrección Diario Periodo 3	CENTRAL SECURIOR CONTRAL CONTR		
	1377	Corrección Diario Periodo 3	JENERA INANCE QUIEN  SINGLOS  THE CONTROL OF THE CO		
	1378	Corrección Diario Periodo 3	ANCIENT STANCES CONTENTS  ANCIENT STANCES CONTENTS  SINGLOS  CONTENTS CONTENTS  CONTE		
	1379	Corrección Diario Periodo 3	JUNIOS TRANSFORMANTANAS  JUNIOS TRANSFORMANTANAS  SÍNGICA  Vene mantanas mantanas  Vene mantanas ma		
	1384	Corrección Diario Periodo 3	PT Y VA SAMES QUIÉN  UNITS TRANSITURIS SAME  SINGLE  UNITS TRANSITURIS SAME  U		

En ese entendido es de destacarse que la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia" al registrar el gasto en la contabilidad 41994 correspondiente al cargo de Presidente de la República de los espectaculares enunciados en el cuadro inmediato anterior de están aceptando tácitamente que existe una correlación directa entre la frase y la persona.

En consecuencia, esta autoridad no puede ser omisa y desconocer que la entonces Coalición en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 reportó en la contabilidad del entonces candidato a presidente de la república espectaculares con la frase "Ya sabes quién", es decir, dicha frase fue utilizada en la propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, por ello ante el reconocimiento de los gastos derivados de los espectaculares y la frase utilizada en los mismos para esta autoridad no sería dable concluir en un sentido distinto a lo manifestado pues se atentaría en contra de la denominada doctrina o teoría de los actos propios9

Aunado a lo anterior, para esta autoridad electoral es pertinente determinar si los espectaculares constituyen gastos de campaña, atendiendo los criterios sostenidos por el máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir valorando a) Temporalidad, b) Territorialidad y c) Finalidad, en ese sentido se obtuvieron los resultados siguientes:

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

En este sentido se acreditó el elemento temporalidad ya que los espectaculares fueron expuestos, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 29 de marzo del 2018, lo cual corresponde al periodo de Intercampaña.

9 DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE", establece que la doctrina o teoría de los actos propios "...deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria La Sala Superior ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-513/2011 que resulta una incoherencia jurídica el intentar desestimar o desconocer una situación jurídica que la conducta propia ha generado, pues esto rompería con el principio de buena fe que deriva de la teoría de los actos propios. De ahí que, a fin de dotar de certeza a los actos propios, es necesario proteger la confianza suscitada del comportamiento anterior, por lo que resulta contrario a Derecho desconocer los actos previamente realizados. Por tanto, no es conforme a Derecho resolver a favor del actor, sobre la base de que él desconoce las pruebas aportadas al procedimiento fiscalizador y, menos aún, es válido reducir el valor probatorio a las mismas, a partir de que los hechos consignados en esos documentos no le son favorables

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

En lo que respecta al elemento Territorialidad, aun cuando señaló que el gasto fue realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del estado de Nuevo León con recursos locales y que no tenían que ver con la campaña federal para el cargo de Presidente de la República, la propaganda generó un beneficio a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República. Toda vez que es el slogan publicitario "Vamos con ya sabes quién", con el que se identifica al mismo.

Adicionalmente, la exhibición de dichos **panorámicos** fue realizada en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey en el estado de Nuevo León; tomando en consideración que la extensión geografía de la campaña correspondiente al cargo de Presidente de la Republica, abarca la totalidad del territorio nacional, incluyendo el estado de Nuevo León, por lo tanto, el gasto observado encuadra dentro de dicha territorialidad.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general. Al respecto, el sujeto obligado reportó en su Informe Anual Ordinario del ejercicio 2018, gasto por concepto de propaganda institucional, se observó que en los espectaculares contienen la frase, "Vamos con ya sabes quién", la cual refiere a la figura del candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que genera un beneficio a su candidatura ya que, mediante esta frase, hace un llamado a los votantes para integrarse a la campaña del candidato y busca con ello el posicionamiento del mismo ante el electorado, aunado a lo anterior, frases como "Para acabar con los gasolinazos", "basta de corrupción e impunidad" y "hasta aquí llegaron" pone de manifiesto propuestas de campaña del otrora candidato a presidente de la república.

Aunado a que el contrato celebrado con la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., establecía que el partido político debía entregar al proveedor la publicidad antes del inicio de las campañas y que la entonces Coalición Juntos Haremos Historia reportó en la contabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a Presidente de la República, espectaculares haciendo alusión al mismo, utilizando la frase "ya sabes quién", en conclusión se utilizó la misma en su propaganda electoral.

Es por ello que, la exhibición de toda la propaganda electoral descrita promocionó al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", puesto

que incidió en el ánimo y voto de la ciudadanía, en favor de su candidato ofertando propuestas de campaña y como consecuencia, la propaganda denunciada y precisada en este apartado cumple con los requisitos para ser considerada como propaganda electoral de campaña y, por lo tanto, los gastos originados por la contratación de los espectaculares (panorámicos) constituyeron gastos que tendrían que haber sido reportados como gastos de campaña y como consecuencia, contabilizarse para efectos de los topes de gastos de campaña, lo anterior se advierte que los espectaculares, tienen como propósito posicionar a los candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Por otro parte, por lo que hace, al pronunciamiento respecto si resulta necesaria la existencia de un pronunciamiento previo de un procedimiento sancionador, o bien, algún otro del que se denunciaron actos anticipados de campaña y si se solicitaron medias cautelares de la propaganda que nos ocupa.

A fin de cumplimentar lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutorio que nos ocupa, esta autoridad, requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/041/202, a fin de que informará si se denunciaron Actos Anticipados de Campaña y en su caso si también fueron solicitadas Medidas Cautelares, en contra del Partido del Trabajo, respecto a la propaganda en espectaculares (panorámicos), en el estado de Nuevo León, cuyo contenido hiciera alusión a la frase "YA SABES QUIEN", durante el periodo comprendido en el Proceso Electoral 2017-2018 (precampaña, intercampaña y campaña).

Al respecto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó lo siguiente:

"De la búsqueda en los archivos de esta área, no se encontró ningún procedimiento sancionador que se haya aperturado con motivo de los hechos referidos."

En este sentido, derivado de la respuesta se advierte que no existió un procedimiento sancionador ni se advirtieron actos anticipados de campaña por cuanto hace a los espectaculares materia del presente acatamiento.

Finalmente, cumpliendo con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, al detectarse el registro del gasto en los informes Anuales del Partido del Trabajo por cuanto hace a su Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, siendo que el mismo debió ser reportado en los informes de campaña para el cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se requirió

a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/179/2020 informara si se encontraba reportado el gasto por concepto de panorámicos que nos ocupan en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en la contabilidad de la otrora coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Al respecto la Dirección de Auditoria mediante oficio INE/UTF/DA/0155/2020, informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Se informa que los gastos en cuestión, no fueron reportados Proceso Electoral Federal 2017-2018, sino en el Informe Anual del gasto ordinario del ejercicio 2018 del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que el gasto observado, fue reportado en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León y fue liquidado con recursos locales en el periodo correspondiente al ejercicio 2018, como parte de sus gastos ordinarios mediante las pólizas de egresos 67 y 69 del mes de febrero de 2018, dicha contratación de los panorámicos en cuestión se realizó en el periodo de intercampaña y aunque el sujeto obligado manifestó que estos eran institucionales, del análisis al contenido expuestos por los mismos, se observó la inclusión de la leyenda "Vamos con ya sabes quién", con la clara alusión a la persona del C. Andrés Manuel López Obrador otrora precandidato a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo, dado que dicha frase fue utilizada durante la promoción nacional de sus intenciones para alcanzar dicho cargo.

Como se advierte de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, el reporte del gasto no se localizó en la contabilidad de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018; sin embargo, el reporte fue realizado en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Nuevo León y fue liquidado con recursos locales en el periodo correspondiente al ejercicio 2018.

Por lo que la sentencia SUP-RAP-149/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que esta autoridad electoral jurisprudencialmente cuenta con la facultad de sancionar irregularidades detectadas

respecto de un informe distinto al fiscalizado 10 a fin de evitar que se obstaculice la adecuada fiscalización con la omisión de reportar en el ejercicio correspondiente, por lo cual al detectarse la omisión del reporte del gasto en el informe correspondiente durante el proceso de revisión del gasto ordinario, éste debe ser valorado y considerado dentro de los montos erogados para la campaña por haber sido beneficiado su candidato al cargo de "Presidente de la República" con dicho gasto observado, en virtud de que se cumplen con los elementos necesarios que le permitan a esta autoridad tener la certeza de que dicho gasto cumple con los elementos requeridos para tales fines.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad electoral considera que el gasto observado corresponde a una erogación que debió haberse reportado en el Informe de Campaña, en beneficio al otrora candidato al cargo de "Presidente de la República" el C. Andrés Manuel López Obrador, por tal razón la observación **no quedo atendida**, por un importe de **\$599,378.95**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1 inciso b fracción VIII del RF, el monto de \$599,378.95, se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato Andrés Manuel López Obrador reflejado en el **Considerando 9 del presente Acuerdo**.

#### Conclusión

#### 4-C4-NL

El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de gastos de Campaña, en el informe correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$599,378.95.

### Falta concreta

Reportar en un informe distinto al fiscalizado

### Artículo que incumplió

Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF.

10 Jurisprudencia 4/2017. FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 10, Número 20,2017, páginas 16 y 17.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-149-2019**, con la finalidad de reponer el procedimiento, a efecto de realizar un pronunciamiento de forma exhaustiva de la totalidad de los argumentos expuestos por el partido político en sus agravios expresados, a fin de determinar fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda.

(...)"

#### Modificación de la Resolución

"(...)

# 18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4-C4-NL.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C4-NL	"El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de gastos de Campaña, en el informe correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$599,378.95."	·

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sub>11</sub>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

# A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

## a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sub>12</sub> de reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, atentando a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

# b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora					
No.	Monto involucrado				
4-C4-NL	"El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de gastos de Campaña, en el informe correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$599,378.95."	\$599,378.95			

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito trasgrede los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, en la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. 13

<sup>13</sup> Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...)".

<sup>&</sup>quot;Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2017 cuyo rubro dice: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.14

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de

contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

<sup>14</sup> FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76,78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad. Quinta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-5/2017. —Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 9 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión (ordinario, campaña o precampaña), para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

# e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

## f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

# g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

# B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sub>15</sub>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### Conclusión 4-C4-NL

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado cometió una irregularidad al registrar un egreso por concepto de omitió reportar egresos por concepto de gastos de precampaña, omitiendo reportarlo en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$599,378.95 (quinientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos 95/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 16

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$599,378.95 (quinientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos 95/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República	Coalición "Juntos Haremos Historia"	\$599,378.95
	\$599,378,95		

Expuesto lo anterior, se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, de los candidatos beneficiados. A continuación, se muestran los resultados finales:

Cargo de Candidatura	Nombre	Total, de gastos según auditoría (A)		Total, de gastos (A)+(B)	Tope de gastos <sub>17</sub>	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto de rebase
Presidente de la República	C. Andrés Manuel López Obrador	\$187,788,205.58	\$599,378.95	\$188,387,584.53	\$429,633,325.00	\$241,245,740.47	N/A

Tal y como se señala en la tabla inmediata anterior, el candidato referido, postulado por el la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social no rebasó el tope de gastos de campaña.

**10.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG466/2019, en su Resolutivo **VIGÉSIMO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Res	Resolución INE/CG466/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	onclusión Monto Sanción Involucrado		Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	
4-C4-NL	\$599,378.95	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.).	4-C4-NL	\$599,378.95	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.).	

<sup>17</sup> Acuerdo INE/CG505/2017, aprobado sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la conclusión 4-C4-NL, se modifica el Punto Resolutivo VIGÉSIMO para quedar de la manera siguiente:

(...)

#### RESUELVE

(...)

**VIGÉSIMO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.19** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4-C4-NL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,068.43 (ochocientos noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.).

(...)"

**12. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

"Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.
- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.

(...)

**Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.
- **13.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas**, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- 1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- 3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG466/2019, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gasto del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, respecto de la conclusión 4-C4-NL, en los términos precisados en los Considerandos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-149/2019, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que la sanción determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 13** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA